

Doctora
MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin09cli@notificacionesrj.gov.co
Ciudad.

RADICACION:	76001-33-33-009-2023-00048-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CRUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200 de Cali, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 71831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Cali, Valle del Cauca, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1º de enero de 2020 y acta de posesión 0007 del 1º de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre, Valle del Cauca, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, descorro el traslado para contestar la demanda de acuerdo con las siguientes consideraciones:

CONTESTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA

Los términos para contestar la demanda se contabilizan conforme a lo dispone el Artículo 172 de la Ley 1437 y en el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que el Municipio de Santiago de Cali tiene dispuesto para dicha notificaciones, lo cual se realiza a partir del día Veintisiete de junio de 2023, contabilizándose el término a partir del 28 de junio de 2023.

Ahora bien, conforme a los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO

El demandado es el Municipio de Cali, entidad territorial que está exenta de demostrar su existencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre Valle, en su condición de Alcalde de este Municipio. La representación judicial de la Entidad Territorial está a cargo de la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31869.025 expedida en Cali, en calidad de Directora, del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, obrando en tal calidad, de conformidad con el Decreto de Delegación No. 4112.010.20.0001 de fecha enero 1º de 2020, y quien a su vez, le ha otorgado poder especial a este servidor, para que represente judicialmente al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, en los términos del mandato conferido.

Para efectos procesales, nuestro domicilio es la Ciudad de Santiago de Cali - Centro Administrativo Municipal C.A.M - Torre Alcaldía de Cali, Piso 9, localizado en la Avenida 2 NORTE entre Calles 10 y 12 de esta ciudad, Celular del suscrito: 310-416-09-98, y mi dirección electrónica para notificaciones es:

Dirección electrónica Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado Judicial: hectorm_63@hotmail.com / hector.valencia@cali.gov.co

Tel: 3104160998

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, y en consecuencia me opongo igualmente a que se condene a cualquier título a la reparación integral de los daños y perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud, que dice haber sufrido la parte actora, producto de la presunta acción u omisión de la administración distrital respecto de los hechos que aparentemente habrían acontecidos el día **14 de noviembre de 2021, a las 8:30 pm.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Inicialmente debe indicarse que una vez revisado material probatorio anexo al traslado de la demanda, no existen en primer lugar soportes probatorios suficientes que permitan demostrar el deterioro de la capa asfáltica en el lugar, que pudiese representar riesgos a los vehículos que transitan por la vía, específicamente en la zona en donde se indica que habría ocurrido el hecho; así mismo tampoco ha logrado demostrarse que la causa eficiente del daño sea atribuible a un hecho, acción u omisión del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Todo porque de conformidad con las respuestas brindadas por los organismos competentes para soportar los antecedentes de orden técnico y pericial en la municipalidad, como lo son la Secretaria de Infraestructura y de Movilidad, no soportan ni evidencian que hubiesen tenido conocimiento sobre los hechos que hoy son materia de investigación.

SOBRE LOS ANTECEDENTES ALLEGADOS POR LOS ORGANISMOS TECNICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN ESTAS MATERIAS

1.- Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

la vía en ese punto específico de la vía, mediante escrito (anexo), se cuenta con la respuesta brindada al suscrito apoderado del Municipio de Cali, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Radicado No. 202341510300011414 de Fecha: 2023-08-04, firmado por la Dra. Eliana Martínez Tenorio- Subsecretaria de Mantenimiento Vial, en la que da respuesta frente a la solicitud de antecedentes administrativos así: "(...)"

Pregunta 1: Certificar la clase de vía que corresponde la Calle 73 con Carrera 3 del Barrio Jorge Eliécer Gaitán, Comuna 6, sobre la Avenida Ciudad de Cali (...)"

R/ La calle 73 con Carrera 3 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la comuna 6, es una vía catalogada como arteria principal, de tres carriles en pavimento flexible y señalización vertical de parada del transporte masivo MIO.

Pregunta 2:Cuál era el estado de la vía para el día 14 de noviembre 2021, en dicha vía Calle 73 con Carrera 3 del Barrio Gaitán, Comuna 6, sobre la Avenida Ciudad de Cali, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector (..)"

R/ Puntualmente para el día 14 de noviembre de 2021, no se tienen registros o reportes por mal estado de la vía: Calle 73 con Carrera 3 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la Comuna 6.

Pregunta 3: De acuerdo con el punto anterior, explicar si para el día 14 de noviembre 2021, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de reparcheo en dicha vía (...)"

R/ Como se señaló previamente no se tienen registros de actividades de mantenimiento para la fecha señalada en la vía: Calle 73 con Carrera 3 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la comuna 6.

Pregunta 4: Si existe algún reporte ante la entidad por parte de alguna autoridad y/o, del Señor MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CRUZ, con C.C 6.433. 648 de Cali (Valle), por algún tipo de accidente, de la Motocicleta Marca: AKT WUK74D en dicha dirección el día 14 DE NOVIEMBRE 2021 alrededor de las 8:30 am (...)"

R/ En los registros de solicitudes que llegan a la Subsecretaria de Mantenimiento Vial respecto a la Comuna 6, no reposan reportes del Señor: MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CRUZ, identificado con C.C 6.433.648 de Cali Valle. En atención a que esta dependencia no es la encargada de llevar registros por accidentalidad.

La anterior respuesta nos permite concluir que: En el lugar o dirección mencionada respecto del acaecimiento del accidente, no se ha reportado por parte de ningún ciudadano y/o de ninguna autoridad policiva o del tránsito municipal, sobre los daños ocasionados al algún ciudadano y/o sobre la falta de señalización en la ruta o dirección referida en los hechos de la demanda.

2-. De igual manera y procedente de la Secretaria de Movilidad, para complementar lo relacionado con los registros de accidentalidad en el sector, en tal caso se cuenta con la respuesta brindada al suscrito apoderado del Municipio de Cali, por parte de la Secretaria de Movilidad del Distrito, mediante el Radicado No. 202341520100056914 del 28-07-2023, Firmado por: Jhon Henry Stacey Marín, en calidad de líder de custodia y de Gestión Judicial de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Especial de Cali, en el que dan respuesta frente a la solicitud de antecedentes administrativos así:



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

“(…)

Referencia: Respuesta a solicitud de antecedentes 202341210100030204

Pregunta 1: Certificar y soportar de ser factible, si el 14 de noviembre de 2021, a la 08:30 am, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito al señor MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CRUZ, con cedula N° 6.433.648 en la siguiente dirección: avenida ciudad de Cali, calle 73, con carrera 3 del barrio Gaitán, quien refiere que se desplazaba en la motocicleta marca : AKT WUK74D, en caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

R/ Se realiza la verificación en el sistema ALAT del Centro de Gestión y en el sistema QX de Secretaria de Movilidad y el HQ-RUNT del Ministerio de Transporte y no se observa ningún tipo de registro en la dirección Calle 73 con Carrera 3 del Barrio Gaitán o reporte de la placa AKTWUK74D, en fechas desde el 13 al 15 de noviembre de 2021, con lo cual se verifica un día antes y un día después del reporte no posee accidentes registrados.

Pregunta 2: Certificar si para el 14 de Noviembre de 2021, la licencia No. 10017296290, a nombre del señor MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CRUZ, con cedula No. 6.433.648, se encontraba vigente o no?

R/ La licencia vigente se envía el reporte de todas las licencias registradas en el RUNT del señor MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CRUZ, con cédula No. 6.433.648, Registra licencia en las fechas, pero no el número referido.

Se adjunta el pdf de soporte de la consulta

Con todo lo anterior se le entrega respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a lo solicitado desde nuestra posibilidad técnica operativa...”

La anterior respuesta señora juez, nos permite inferir que en el lugar mencionado, no se reportó ni se registró por parte de la Secretaria de Movilidad del Distrito, ningún tipo de accidente, lo que conlleva a establecer la inmensa duda que aún persiste sobre el acaecimiento del mismo en el sitio referido en la demanda, puesto que es de todos conocido que el mínimo proceder de todo ciudadano, para evidenciar y soportar en debida forma los hechos de un accidente, y más cuando se presentan ese tipo de accidentes sobre la vía, con daños a la integridad física de algún conductor de motocicleta por defectos en la capa asfáltica, era reportar a la autoridad de tránsito lo acontecido, bien para que dicha autoridad arribara al sitio de los acontecimientos y/o, para que llegara al centro médico para que pudiese conocer de primera mano y de forma directa sobre la existencia del hecho.

EXCEPCIONES QUE PROPONEMOS

1.- Inexistencia de material probatorio: Que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no ha sido posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento

tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia se reitera que frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir sobre la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial frente a los hechos como determinantes para la producción del daño aquí reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad territorial.

2.- Culpa exclusiva de la víctima: Lo anterior en virtud de la ausencia de pruebas suficientes e idóneas y que permitan evidenciar los hechos de manera precisa, y la manera como habría ocurrido el accidente referido, no queda más que decir que aunque el daño existiese, no se le puede atribuir a la entidad demandada, y en tal evento lo que debe entenderse es que el actor pudo haberse accidentado bien, por desplazarse con exceso de velocidad por la vía pública y/o, por su impericia, sin tomar en cuenta las debidas precauciones y/o por alguna otra situación externa en su desplazamiento por ese sector de la ciudad y en tales eventos, siempre los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

Y es que para que exista la responsabilidad del Estado, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (**acción u omisión**) del agente generador

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia también ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad siempre debe ser probado por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. En tales casos, el nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Señora juez, la controversia jurídica planteada en este evento, consideramos que se contrae en determinar, si con las pruebas allegadas al plenario, se ha logrado establecer la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo las causas eficientes del daño, cuya reparación pretende el convocante, a raíz de los daños materiales y perjuicios morales sufridos, con relación al presunto accidente que refiere haber sufrido el 14 de noviembre de 2021, a las 08:30 am y si en esa fecha y hora específica, se realizó o no, algún tipo de reporte o registro del accidente de tránsito por parte del señor MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CRUZ, ante las autoridades competentes para soportar y registrar el acaecimiento del mismo en la dirección anotada y en la fecha y hora específica así: Avenida Ciudad de Cali, Calle 73, con Carrera 3 del Barrio Gaitán, sentido norte - sur, y quien refiere además que se presenta cuando

se desplazaba en la motocicleta de placas : AKT WUK74D.

De las pruebas anexas por la parte actora respecto de los hechos, se destacan las siguientes:

- **Historial del Centro Medico:** El cual consta se solo dos (2) folios, y que según el No. de cedula, corresponde al señor Miguel Angel Betancourt. En tal evento consideramos que ese historial clínico parcial aportado, debieron realizar el traslado completo del historial médico completo; dicho historial médico necesariamente debería reflejar no solamente la descripción de la epicrisis y el diagnostico general, sino que también debería explicar cuál fue tratamiento médico que posteriormente se le habría seguido al paciente y durante que tanto tiempo, para poder determinar cuál fue realmente la gravedad de las lesiones ocasionadas y las secuelas, mucho más cuando no existir ningún informe pericial, ni el examen del Instituto de Medicina Legal, ni mucho menos de la junta regional de invalidez etc.

- **Imágenes fotográficas:** se anexas algunas fotografías de una persona con algunas raspaduras en la espalda y en el codo izquierdo, como también de una motocicleta con algunos daños en el rin trasero, sin que se muestre de manera alguna ni la identidad ni la marca de la motocicleta ni mucho menos el número de la placa del velocípedo.

De las Pruebas anexas por el Municipio de Santiago de Cali, como Antecedentes administrativos del caso en particular, se destacan las siguientes:

- Oficio Radicado No. 202341510300011414 de fecha: 2023-08-04, signado por la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento vial de la Secretaria de Infraestructura del Distrito, a través de la cual da respuesta a los antecedentes que sobre el caso y que le fueron requeridos en su debido momento por este apoderado del Municipio de Cali

- Oficio Radicado No. 202341520100056914 del 28-07-2023, signado por el Lider del area de custodia y de Gestion Judicial de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Especial de Cali Dr. Jhon Henry Stacey Marin, a través de la cual da respuesta a la solicitud de antecedentes requeridos por este apoderado del Municipio de Cali.

Conclusiones respecto de las dos (2) anteriores respuestas que obran como antecedentes administrativos.

Tal como lo refiere el escrito de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, quienes tienen como responsabilidad principal entre otras competencias, la del sostenimiento y el mantenimiento vial en el territorio, el lugar en donde refiere el actor que sufrió el accidente el día 14 de noviembre de 2021, en la Avenida Ciudad de Cali, Calle 73, con Carrera 3 del Barrio Gaitán, sentido norte – sur, y quien refiere además que se presenta cuando se desplazaba en su motocicleta de placas: AKT WUK74D, se tiene que tal y como lo refiere el escrito de respuesta de la Secretaria de Movilidad del Distrito, quienes tienen como responsabilidad principal, la regulación del tránsito en el territorio y el registro de atención de accidentes, el evento nunca fue reportado ante dicho organismo para que enviaran a la autoridad responsable para atender el procedimiento del

accidente en el sitio de los hechos y/o en el centro médico (agente de tránsito), en donde aparece que fue atendido el ciudadano.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El daño que se predica, aunque pudiese ostentar la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo para predicar el cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es claro que lo que sigue es la imputación del mismo, previa determinación por parte de la Jurisdicción contencioso administrativa, para conocer si en el caso concreto y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, le podría ser atribuible o no al Distrito Especial de Cali.

2. Lo que se plantea entonces en el presente evento, es lo relacionado con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por la falla en el servicio por acción u omisión; y, por tanto, se trata de establecer si existe o no el deber jurídico de la entidad, de resarcir los perjuicios que del mismo pudiesen derivarse tal y como se solicita, y en consecuencia, si debe indemnizarse o no a la víctima.

Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio aportado, se tiene que, para el caso concreto, no existe manera alguna o prueba existente dentro del expediente que permita establecer que a raíz de la ocurrencia del hecho referido en la demanda, este le resulte atribuible e imputable jurídicamente al Distrito de Cali.

En síntesis, impone inferir, que el hecho de que en el presente evento, se hayan presentado daños materiales y morales, el hecho per se, no puede generar una condena en contra del Estado, sino que ello dependerá de la acreditación de todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, lo cual en el caso presente no ocurre, por cuanto el nexo causal necesariamente se rompe, cuando el evento acaecido frente a la parte a quien se pretende involucrar por el supuesto actuar omisivo.

Todo lo anterior por supuesto, debe evidenciarse y soportarse plenamente con la totalidad de las pruebas que el despacho judicial ordene incorporar y practicar para el respectivo análisis y decisión final.

En este orden de ideas, resulta preciso reafirmarnos en que no existe el elemento de imputación fáctico necesario para radicar en cabeza de la administración distrital, responsabilidad alguna frente a los hechos materia de investigación.

3.- Ahora bien, las fotografías anexas muestran una vía y un bache, pero no se indica ni se evidencia en las mismas ningún tipo de dirección o de nomenclatura específica de la ciudad, como tampoco se menciona, quien fue la persona que realizó dichas tomas fotográficas y en qué fecha y hora específica.

4.- Se aporta igualmente la fotografía de una motocicleta con algunos daños en los rines, pero no se reporta ni soporta ni la marca ni el número de placa de la motocicleta.

5.- En el historial médico, no se indica sobre la presencia de ninguna



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

autoridad del tránsito, en la clínica, ni de algún testigo de los hechos, solo se menciona por parte del galeno tratante en la clínica lo siguiente:

ENFERMEDAD ACTUAL :
INGRESA PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS, TRAI DO EN AMBULANCIA POR PERSONAL PARAMEDICO. INGRESA EN SILLA DE RUEDAS SIN ACOMPAÑANTE. REFIERE SER VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, PRESENTA TRAUMAS EN CRANEO, REJA COSTAL IZQ, CODO IZQUIERDA, ANTEBRAZO IZQUIERDO, PIERNA IZQUIERDA CON EDEMA, DOLOR, LIMITACION FUNCIONAL. PRESENTA ADEMAS QUEMADURAS POR FRICCION EN: HERIDA POR FRICCION EN REGION DORSAL DEL HEMITORAX IZQUIERDO. NO REFIERE OTRAS LESIONES ADICIONALES, NIEGA PERDIDA DE LA CONCIENCIA, NIEGA AMNESIA DEL EVENTO, NIEGA CONFUSION EN TORAX Y REGION ABDOMINOPELVICA. EN EL MOMENTO ALGICO, CONSCIENTE, ALERTA. **FILTRO COVID-19** - HA PRESENTADO TOS EN LOS ULTIMOS 14 DIAS? NIEGA - HA PRESENTADO FIEBRE EN LOS ULTIMOS 14 DIAS ? NIEGA - HA TENIDO CONTACTO CON PACIENTE SOSPECHOSO O POSITIVO PARA COVID-19? NIEGA - HA PRESENTADO, MALESTAR, FATIGA, ANOSMIA O PERDIDA DEL GUSTO? NIEGA ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS: NIEGA HOSPITALIZACIONES: NIEGA QUIRURGICOS: NIEGA FARMACOLOGICOS: NIEGA ALERGICOS: NIEGA TOXICOLOGICOS: NIEGA FAMILIARES: NIEGA

Y al final de la atención médica, certifica lo siguiente:

YO ALEXANDER JAVIER SOTTO RAMOS CERTIFICO QUE EL SEÑOR MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NUMERO 6433648, QUE POR LOS HALLAZGOS CLINICOS ENCONTRADOS SE DEDUCE QUE LA CAUSA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL PACIENTE FUE UN ACCIDENTE DE TRANSITO

Lo anterior permite evidenciar y soportar, que el señor Miguel Angel Betancourt, llega al sitio de atención médica solo y sin ningún acompañante, es decir sin la presencia de algún familiar, conocido o testigo directo de los hechos referidos, e igual respecto de la afirmación del galeno, se entiende que la deducción del profesional de la medicina, es solo por la entrevista inicial realizada al paciente al momento de su ingreso por el servicio de urgencia; es decir, su deducción respecto a que se trata de un accidente de tránsito, dicha mención tendría que ser objeto de comprobación con otros medios probatorios, los cuales brillan por su ausencia.

6.- Así las cosas, al no existir pruebas suficientes que permitan realizar un juicio de valor, que acredite las lesiones sufridas por el señor Miguel Angel Betancourt Cruz, y/o que además, que producto de un hueco en la vía y/o, que los hechos hayan ocurrido en la dirección aportada en la demanda, que pudiesen dar cuenta de si el accidente habría ocurrido en una vía principal o secundaria; contrario a lo indicado en la convocatoria, se tiene que dicha vía corresponde es a una intersección en la que obligatoriamente debe realizarse un PARE o reducir la velocidad, tal y como lo indican las señales de tránsito (límite de velocidad a 30 km), para que pudiese determinarse algún tipo de responsabilidad en contra de la entidad.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Lo que se ha logrado soportarse por este apoderado ante el despacho judicial, con los antecedentes administrativos aportados, es que no existe registro alguno en los organismos de la administración distrital (secretarías de Infraestructura y Movilidad), sobre el acaecimiento de los hechos que se demandan en la fecha, hora y lugar específico.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, y aunque pueda resultar cierto, conforme al historial clínico, lo relacionado con las lesiones padecidas por el ciudadano Miguel Angel Betancourt, siempre deben demostrarse plenamente las circunstancias fácticas en cuanto a tiempo, modo y lugar para generar algún tipo de responsabilidad extracontractual.

Y en tal evento, los hechos deben quedar plenamente soportados con las pruebas arimadas con la demanda y con los antecedentes allegados con la presente contestación; y lo que sigue, es el cotejo y análisis crítico y decisión final, por parte del señor juez de conocimiento, respecto del acontecer factico que resulte demostrado y probado.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Lo que se encuentra soportado con los antecedentes allegados al despacho judicial, es que el accidente nunca fue reportado ante los organismos competentes de la administración distrital (Secretaría



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de Infraestructura y Movilidad), a quienes les corresponde conocer sobre dichos aspectos.

Ahora bien, también es cierto que el Municipio de Cali, no propuso formula al considerar mediante el Acta No. 4121.040.1.24 — 455 de septiembre 21 del 2022, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, que:

“En el petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla 'del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

Lo anterior, conforme a las reiteradas sentencias de la máxima corporación de los Contencioso Administrativo, quienes han sostenido que *"para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. [; ..] no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política,*

En esa dirección se sustenta el argumento relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado 'en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Por lo anterior se concluye que los fundamentos fácticos que promueven la convocatoria carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancia 4 de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

NORMATIVIDAD EXISTENTE EN LA LEY 769 DE 2002. CODIGO NACIONAL DE TRANSITO

ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”

En concreto aunque pudiese resulta cierta la existencia del daño en la persona del Señor Miguel Angel Betancourt, no lo es menos que siempre en los eventos en donde se demanda al estado por responsabilidad extracontractual, lo que



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

aplica es la falla del servicio probada, respecto a los daños que se reclaman tanto los daños materiales como los daños morales, y para el evento de marras no existe reporte alguno de la autoridad de tránsito que pudiese entrar a verificar las circunstancias fácticas de ocurrencia del accidente.

Este aspecto debe estar igualmente demostrado en el proceso con otros medios de prueba establecidos en la ley en especial en el código general del proceso, para poder establecer los daños de tipo material y moral, ocasionados tanto al demandante como a sus familiares más cercanos y es deber del Juez, atemperarse a las resultas de las soportes aportados al proceso los cuales una vez analizados, cotejados y valorados con base en los principios y reglas de la sana crítica es cuando puede entrar a establecerse algún tipo de responsabilidad extracontractual por falla en el servicio por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y competencias, pero mientras ese debate probatorio no se dé, no es procedente ni factible entrar a determinar la presunta falla en el servicio.

Ahora bien, de acuerdo a las circunstancias y tal como las esboza la parte actora, al indicar decir que se cae de su motocicleta en un desnivel existente sobre la vía, francamente esa aseveración deja muchas dudas, dado que ni existe reporte alguno ante la autoridad competente para esos menesteres como lo es la Secretaria de Movilidad, ni de la Secretaria de Infraestructura de la entidad territorial, tal como nos lo han corroborado en su remisión de verificación de los antecedentes del caso anexos con la presente contestación.

COMO TAMBIEN RESULTA VALIDO E IMPORTANTE PRESENTAR LO QUE ESTABLECE EL MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN LA RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 PARA ESE TIPO DE EVENTOS CUANDO SE PRESENTAN SOBRE LA VIA.

Dicta dicha reglamentación, que el agente de tránsito cuando el evento es reportado ante la central de radio, se desplaza al lugar de los hechos, debiendo consignar en el informe IPAT, una causa probable, y esto se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, debiendo registrar obligatoriamente al menos una causa.

NOTA: Y aunque la causa descrita por la autoridad de tránsito no correspondería propiamente a un juicio de responsabilidad en materia penal, la importancia de registrar la causa, está dada es con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.

Ahora bien, como quiera que no existió reporte alguno del accidente ante la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali, sencillamente el croquis NO pudo elaborarse con los detalles que este amerita, es decir un informe de con



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

todas las características planimétricas, tales como la trayectoria inicial, la huella de frenada, el punto de impacto y de caída inicial y posición final y real del vehículo, resultando sumamente difícil en tal evento, poder establecer a ciencia cierta cuales fueron las circunstancias fácticas reales y la manera como se habría ocasionado el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el Señor Miguel Angel Betancourt

NORMATIVA CON RELACION A LAS PRETENSIONES EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Se tiene establecido que ante la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por una persona, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

A respecto, el art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige, en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable, aunque no siempre suficiente, para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, ha sostenido también la Sala del Consejo de Estado, que el Estado para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Todo para concluir que en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado siempre debe estar valorada suficientemente y de manera clara y objetiva, tanto la intervención causal de la Administración como de la propia víctima, para determinar si la causa del daño ocasionado, lo fue por la acción o por la omisión del ente demandado o de la persona afectada, bien para condenar o bien para absolver por haberse producido alguna causal excluyente de responsabilidad.

Igualmente la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada ha exigido entonces la presencia de tres elementos a saber:

- . Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado
- . Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad de su prestación
- . El nexo causal entre uno y otro extremo, es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

La especialidad de estos tres elementos llega al punto de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

Pero como quiera que al presente proceso tal como se dijo antes, NO se aportaron evidencias suficientes para poder entrar a determinar con meridiana claridad los hechos causantes del supuesto percance, la determinación que deberá tomarse necesariamente será la de negar las pretensiones.

Es decir, la parte actora NO prueba, la determinación del sitio exacto en donde afirma que ocurrió el accidente, toda vez que al sitio jamás llegó la autoridad de tránsito porque el accidente nunca fue reportado, porque la motocicleta no fue inmovilizada para realizarle el examen técnico mecánico de rigor, porque no se tomó prueba de alcoholemia, porque no se elaboró el respectivo IPAT ni el CROQUIS, en el que habría podido establecerse el punto de impacto inicial y final, dejando en este caso a la autoridad de tránsito, sin posibilidad alguna técnica, de poder elaborar en debida forma y con todos los detalles y pormenores que un informe de accidente de tránsito amerita, siendo precisamente todos esos elementos los que podrían posibilitar la investigación y determinar desde el punto de vista técnico, físico y científico todas las circunstancias fácticas sobre la ocurrencia del accidente como también de los daños materiales y a la salud etc., de la persona accidentada.

Es por todo lo anterior, que para el caso que nos ocupa y frente a la entidad que represento, solicito que sea exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la parte actora para lo cual invocamos la excepción de **“INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ESTABLECER LOS HECHOS FACTICOS”**, en virtud de la imposibilidad de poder establecer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, tales como el sitio exacto del accidente, la clase de vía, la huella de frenada, el punto de impacto etc., evento en el cual necesariamente se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla del servicio, ya que para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, debe siempre y en todos los casos, analizarse bajo el régimen de la falla probada.

CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS

Nuevamente referimos que las pruebas allegadas al proceso por parte del convocante son insuficientes, toda vez que no dan ninguna certeza respecto a los hechos en que se funda y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no se ha logrado ni es posible establecer la realidad fáctica con el material probatorio aportado con el traslado de la demanda.

-. Dentro de lo acotado anteriormente, el actor se limita a aportar la historia clínica parcial, compuesta solo dos (2) folios, que dan cuenta como diagnostico principal, de algunas contusiones en el codo del brazo izquierdo y en la espalda, que no parecen de gravedad, y se dice del paciente que fue trasladado del sitio del hecho en ambulancia hasta el centro médico, pero no se soporta documentalmente cual fue el servicio de ambulancia, la razón social de la empresa y el nombre e identificación de los paramédicos que lo atendieron etc; todo lo anterior aunado a que tampoco existe examen pericial privado, ni de medicina legal, ni de la junta regional calificación de invalidez etc.

- Respecto de las fotografías aportadas, no se puede determinar en qué momento fueron tomadas el día, la hora, de mes y el año, quien fue el que hizo la toma de las muestras fotográficas, es decir estas no prueban o llevan consigo el arraigo de los hechos como tampoco existe conexión coherente con ellos.
- Lo mismo puede decirse de las tomas de la motocicleta las que no muestran ni la marca ni el número de placa del velocípedo.
- Finalmente de las muestras de algunos baches en la calzada, tampoco se evidencia ni se soporta la dirección específica de la toma, ni la nomenclatura del lugar etc.

Sobre el particular traigo a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre la fotografía como medio probatorio, Sentencia T-930A/13

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS- el Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica /PRUEBA DOCUMENTAL-Valor probatorio de las fotografías

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido [33]:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de



acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”

En este orden de ideas, volviendo al caso, el valor probatorio de las fotografías allegadas no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de poder establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o se atribuyen, y no otros diferentes, como ocurre con estas imágenes variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó en la sentencia traída como referente, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto, que por sí solas no expresan nada.

Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico, mediante escrito (anexo), se cuenta con la respuesta brindada al suscrito apoderado del Municipio de Cali, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Radicado No. 202341510300011414 de Fecha: 2023-08-04, firma: Eliana Martínez Tenorio-Subsecretaria de Mantenimiento Vial, en la que refiere frente a la solicitud de antecedentes administrativos lo siguiente: “(...)

1) Certificar la clase de vía que corresponde la Calle 73 con Carrera 3 del Barrio Jorge Eliécer Gaitán, Comuna 6, sobre la Avenida Ciudad de Cali (...)

R/ La calle 73 con Carrera3 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la comuna 6, es una vía catalogada como artería principal, de tres carriles en pavimento flexible y señalización vertical de parada del transporte masivo MIO.

2) Cuál era el estado de la vía para el día 14 de noviembre 2021, en dicha vía Calle 73 con Carrera 3 del Barrio Gaitán, Comuna 6, sobre la Avenida Ciudad de Cali, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector (..)

R/ Puntualmente para el día 14 de noviembre de2021, no se tienen registros o reportes por mal estado dela vía: Calle 73 con Carrera 3 del barrio Jorge Eliécer Gaitán dela Comuna 6.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

3) De acuerdo con el punto anterior, explicar si para el día 14 de noviembre 2021, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de reparcho en dicha vía (...)"

R/ Como se señaló previamente no se tienen registros de actividades de mantenimiento para la fecha señalada en la vía: Calle 73 con Carrera 3 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la comuna 6.

4) Si existe algún reporte ante la entidad por parte de alguna autoridad y/o, del Señor MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ, con C.C 6.433. 648 de Cali (Valle), por algún tipo de accidente, de la Motocicleta Marca: AKT WUK74D en dicha dirección el día 14 DE NOVIEMBRE 2021 alrededor de las 8:30 am (...)"

R/ En los registros de solicitudes que llegan a la Subsecretaria de Mantenimiento Vial respecto a la Comuna 6, no reposan reportes del Señor: MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ, identificado con C.C 6.433.648 de Cali Valle. En atención a que esta dependencia no es la encargada de llevar registros por accidentalidad.

De igual manera y procedente de la Secretaria de Movilidad del Distrito, en tal caso se cuenta con la respuesta brindada al suscrito apoderado, por parte de dicho organismo Radicado No. 202341520100056914 del 28-07-2023, Firmado por: Jhon Henry Stacey Marín, en calidad de líder de custodia y de Gestión Judicial de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Especial de Cali, quien refiere frente a la solicitud de antecedentes administrativos lo siguiente:

“(…)

Referencia: Respuesta a solicitud de antecedentes 202341210100030204

1. Certificar y soportar de ser factible, si el 14 de noviembre de 2021, a la 08:30 am ,se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito al señor MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ, con cedula N° 6.433.648 en la siguiente dirección: avenida ciudad de Cali, calle 73, con carrera 3 del barrio Gaitán, quien refiere que se desplazaba en la motocicleta marca : AKT WUK74D, en caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

R/ Se realiza la verificación en el sistema ALAT del Centro de Gestión y en el sistema QX de Secretaria de Movilidad y el HQ-RUNT del Ministerio de Transporte y no se observa ningún tipo de registro en la dirección Calle 73 con Carrera 3 del Barrio Gaitán o reporte de la placa AKTWUK74D, en fechas desde el 13 al 15 de noviembre de 2021, con lo cual se verifica un día antes y un día después del reporte no posee accidentes registrados.

2. Certificar si para el 14 de Noviembre de 2021, la licencia No. 10017296290, a nombre del señor MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ, con cedula No. 6.433.648, se encontraba vigente o no?.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

R/ La licencia vigente se envía el reporte de todas las licencias registradas en el RUNT del señor MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ, con cédula No. 6.433.648, Registra licencia en las fechas, pero no el número referido.

Se adjunta el pdf de soporte de la consulta

Con todo lo anterior se le entrega respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a lo solicitado desde nuestra posibilidad técnica operativa...”

Síntesis respecto de las dos anteriores respuestas: Una vez allegadas al proceso judicial las respuestas de los dos organismos de la administración distrital, estas nos han permitido establecer los criterios antes expuestos para cuestionar con mucha mayor precisión las circunstancias fácticas sobre los hechos de la demanda.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Consejo de Estado

“...No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud del Art. 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio de la carga de la prueba.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, lo cual le correspondería probar.

En últimas frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir

1.- De los hechos contenidos en la demanda, en donde se dice por parte del apoderado que el señor Miguel Angel Betancourt, el día 14 de noviembre de 2021, cuando se desplazaba en su vehículo motocicleta de placas: BWN36F, del Municipio de Cali, cuando se cae producto de un desnivel o desperfecto existente sobre la vía, lo que le hizo perder el equilibrio y el control de su motocicleta, ocasionándole la caída del vehículo, sufriendo lesiones en su cuerpo codo del brazo izquierdo y en la espalda, se encuentra que: No está determinado si la causa de la caída pudiese ser el desnivel o el desperfecto sobre la vía primero porque el reporte del evento jamás fue realizado por el afectado ante las autoridades competentes del Municipio de Santiago de Cali y en tal caso no fue posible que se enviara a un agente de tránsito al lugar de los hechos para atender el evento conforme al procedimiento establecido para tales fines, es decir la elaboración del IPAT y el respectivo CROQUIS. Todo porque lo único que se reporta es la atención médica inicial recibida en un centro médico al cual ingreso por sus propios medios tal y como lo explica el informe de epicrisis de la fecha.

En tal caso, no, se ha determinado con claridad y con probanzas suficientes, las circunstancias fácticas que pudieron ocasionarse que posiblemente lo fueron o por exceso de velocidad, por impericia o por transitar por el lado izquierdo de la vía todo lo cual se encuentra expresamente prohibido en la legislación de tránsito.

2.- Conforme a la anterior exposición, de cara a la ausencia de evidencia que permita sustentar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el accidente, resulta factible pensar que el accidente pudo ocasionarse por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, de tal manera que NO resulta viable que se establezca ningún tipo de responsabilidad en la entidad que represento frente a las pretensiones del actor porque no se aportó evidencia clara y concisa que pruebe y demuestre el nexo o vínculo causal entre la causa de la caída y la lesión o el daño causado frente a una supuesta actuación u omisión de la Administración Municipal de Santiago de Cali

3.- Aunque el daño pudo haber existido, ante la inexistencia de pruebas idóneas que permitan determinar las circunstancias específicas tiempo, modo y lugar exacto de los hechos, el mismo no le puede ser atribuible a la entidad, y como lastimosamente la autoridad de tránsito no arribó al lugar de los hechos a realizar el respectivo procedimiento tal como lo establecen los protocolos de la ley de tránsito, porque nunca fue llamado a comparecer al sitio, pues la escena de los hechos no se realizó evento el cual con mayor razón rompe el nexo de causalidad que siempre debe existir entre el daño y la falla del servicio, para poder configurar la responsabilidad, toda vez que los hechos acaecidos se itera, deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

4.- Dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

“

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.

“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible .

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

...

“Responsabilidad patrimonial.

El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.

Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad

Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". [*]

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir: cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad.

5.- Conforme a lo anterior, la entidad demandada, a través de este apoderado solicita ser excluida y exonerada de toda responsabilidad toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que la caída del motociclista fue producto de un desnivel, desperfecto o hueco existente sobre la vía sobre la Calle 73 con Carrera 3 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la Comuna 6.

OTRAS REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Considero igualmente pertinente e importante traer al presente los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado de un caso con relación así:

(...) “Teniendo en cuenta el material probatorio atrás referido, se encuentra acreditado que el señor José Arialdo Naranjo sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito que le produjeron una incapacidad definitiva de 25 días sin secuelas médico legales, sin embargo, no existe prueba alguna en el proceso que indique cómo ocurrieron realmente los hechos relacionados con el accidente aludido.

En ese contexto, no es posible determinar cuál habría sido la verdadera causa del accidente en el que resultaron involucrados un vehículo particular y una motocicleta, ni siquiera se conocen las características de cada uno de los

Vehículos implicados en el asunto. Y si bien resulta ser cierto el hecho de que una semana antes del accidente se produjo el estallido de un carro bomba, acción que habría dejado un hueco sobre la carretera, siendo esta la causa de la colisión de los vehículos, por la falta de señalización, no es posible afirmar que ello hubiere sido así, como lo afirman los actores, pues según la Policía Nacional el lugar sí se encontraba señalizado, tal como se desprende del oficio No 02964 en el que se advierte que miembros del C.T.I de la Policía Nacional practicaron el levantamiento del cadáver del conductor de la motocicleta, y que “si existía señalización de la presencia del cráter y de material para la reparación de la vía” (folio 36, cuaderno 6)...

... En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir

responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.¹(...) (Subraya por fuera de texto).

En Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, se pronunció al respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En sentencia del 26 de noviembre de 2014, expediente 26855 el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

(...) “Así mismo, la Corporación ha definido aquellas circunstancias en las que la conducta de la víctima puede llegar a exonerar definitivamente la responsabilidad de la entidad demandada, y en cuáles, por no resultar ésta completamente extraña a la administración, se aplica una reducción en la valoración del daño; así discurrió en el siguiente pronunciamiento:

Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración.

En los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En este orden de ideas, se tiene determinado que cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima, siempre y cuando, claro está, que su comportamiento haya sido la causa única, eficiente y directa del mismo, lo cual le corresponde probar a la entidad demandada que lo alega, como quiera que pesa sobre ella la carga de demostrar esta eximente de responsabilidad. (...)”

EXCEPCIONES

1.- Inexistencia de material probatorio: que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no ha sido posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia se reitera que frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali o de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial frente a los hechos que se demandan como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad hoy demandada.

2.- Culpa exclusiva de la víctima: Lo anterior en virtud de la ausencia de pruebas idóneas que permitan evidenciar los hechos precisos de la manera como habría ocurrido el accidente, no queda más que decir que aunque el daño exista, no le puede ser atribuible a la entidad demandada y en tal caso lo que debe entenderse es que el actor pudo haberse accidentado más bien por desplazarse con exceso de velocidad por la vía pública y/o, por su impericia, sin tomar en cuenta las debidas precauciones o por alguna otra situación externa en su desplazamiento por ese sector de la ciudad y en tal caso, los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

3.- Inexistencia de Responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali en los hechos

Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tienen responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente.

En consecuencia frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali o de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial en los hechos que se demandan como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de la responsabilidad antes referida.

4.- Genérica e Innominada: La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas por el suscrito en el transcurso del proceso y apporto y solicito las siguientes:

DOCUMENTALES:

I. Anexo copia autentica del acta del comité de conciliaciones del Municipio de Cali Acta No. 4121.040.1.24 - 455 del 21 de septiembre de 2022, en la cual se determina No conciliar prejudicialmente por la clara ausencia de pruebas (6 folios).

2.- Respuesta a solicitud de antecedentes de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Oficio Radicado No. Radicado 202341510300011414 de Fecha: 2023-08-04 (1 folio).

3.- Respuesta a solicitud de antecedentes de la Secretaria de Movilidad del Distrito Oficio Radicado No. 202341520100056914 del 28-07-2023 (1 folio).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado me permito llamar en garantía a la Compañía Solidaria de Seguros S. A., con sus respectivos anexos así: **póliza No. 420-80 994000000202, con vigencia del 30/08/2021 al 28/02/2022, cubriendo la fecha de los hechos: Noviembre 14 de 2021**, y los certificados de existencia y representación legal tanto de la entidad líder de la unión temporal dentro del proceso licitatorio y adjudicataria del proceso, como de las compañías coaseguradoras.

ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Presento poder conferido por la Directora Jurídica de la Alcaldía, Doctora María del Pilar Cano Sterling Cano.
- Copia autenticada del Acta de Posesión y Escrutinio correspondiente al Señor Alcalde.
- Copia autenticada del poder otorgado mediante Escritura Pública.
- Copia autenticada del Acta de posesión y del Decreto de nombramiento de la Directora Jurídica de la Alcaldía, Dra. María del Pilar Cano Sterling Cano nombrada como tal con el Decreto N° 4112.010.20.0024 de enero 10 de 2020
- Copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali No. Acta No. 4121.040.1.24 - 455 del 21 de septiembre de 2022, en donde se determina NO conciliar prejudicialmente ante la falta de suficiente material probatorio que permita inferir responsabilidades en contra de la entidad territorial.
- Radicado No. 202341520100056914 del 28-07-2023, firmado por: Jhon Henry Stacey Marín, en calidad de líder de custodia y de Gestión Judicial de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Especial de Cali, en el que da cuenta que el accidente jamás fue reportado ante el organismo.
- Radicado No. 202341510300011414 del 04-08-2023, firmado por: Eliana Martínez Tenorio- Subsecretaria de Mantenimiento Vial, en el que soporta que



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

el accidente no fue reportado, y sobre las condiciones de la vía, refiere que además de encontrarse en buenas condiciones de transitabilidad, para esa fecha no se estaban realizando obras de ningún orden.

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9º, Dirección Jurídica Tel: 661-71-57 / 310-416-09-98 Email: hectorm_63@hotmail.com / hector.valencia@cali.gov.co

La del Señor Alcalde, Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

De la Señora Juez con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

T.P. No. 71831 del C.S. de la J.

C.C. No. 16.690.200 de Cali (V).

Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

hector.valencia@cali.gov.co / hectorm_63@hotmail.com

Tel: 3104160998

COMUNICACIONES A:

DTE: Miguel Angel Betancourt: miguel_betancourt02@hotmail.com

Apoderado: Edwin Abdel Palacios Salas: edwinabogado125@hotmail.com

- a. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: notificaciones@solidaria.com.co
- b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, 28%: notificacioneslegales.co@chubb.com
- c. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, 20%: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- e. MAPFRE SEGUROS: 20%: njudiciales@mapfre.com.co

Procuraduría General de la Nación: procjudadm58@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado agencia@defensajuridica.gov.co



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co